



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la Resolución del Director Gerente de 29 de mayo de 2008*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de julio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para declarar la nulidad parcial de la Resolución del Director Gerente de 29 de mayo de 2008, por la que se reconoce el grado II de la carrera profesional a Dña. xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de julio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 969/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Por Resolución de 29 de mayo de 2008 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se reconoció el grado II de la carrera profesional a diversos interesados, entre ellos Dña. xxxxx, a través del procedimiento extraordinario previsto en el Acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, sobre carrera



profesional del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León de 12 de diciembre de 2006.

Segundo.- Obra en el expediente un informe de la Jefa del Servicio de Formación de la Gerencia Regional de Salud de 8 de abril de 2011, en el que señala que, a fecha 5 de enero de 2007, la interesada no ostentaba la condición de personal estatutario fijo, ya que mediante Orden SCO/3566/2006, de 14 de noviembre, se procedió a su nombramiento y declaración de excedencia voluntaria en la categoría de Médico de Familia en Equipos de Atención Primaria, y su reingreso provisional al servicio activo se produjo el 7 de febrero de 2008.

Tercero.- El 13 de abril el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud inicia el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad parcial de la Resolución de 29 de mayo de 2008, antes citada, en relación con el reconocimiento del grado II a Dña. xxxxx. Se considera que ésta no ostentaba, a fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria reguladora de la carrera profesional (5 de enero de 2007), la condición de personal fijo estatutario dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 26 de mayo el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad, referida al reconocimiento del grado II a Dña. xxxxx, de la Resolución de 29 de mayo de 2008, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (carecer la trabajadora de uno los requisitos esenciales para su obtención, cual es el de ostentar la condición de personal estatutario fijo de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a fecha 5 de enero de 2007, ya que su reingreso al servicio activo se produjo el 17 de enero de 2008 (sic), desde la situación de excedencia voluntaria en la que se encontraba al amparo de la Orden SCO/3566/2006, de 14 de noviembre).

No obstante, la propuesta de resolución matiza los efectos de la nulidad, al señalar que "al objeto de producir los menores perjuicios a la interesada y



teniendo en cuenta que hubiera podido solicitar el reconocimiento del grado II en convocatoria de 7 de julio de 2009, [la desaparición de los efectos derivados del reconocimiento, incluidos los económicos] será hasta la fecha que, en su caso, este reconocimiento de grado hubiera comenzado a producir efectos, que se determinará dicha desaparición”.

Sexto.- El 10 de junio de 2011 el Gabinete Jurídico de la Gerencia Regional de Salud informa favorablemente la propuesta de resolución.

Séptimo.- Mediante Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 20 de junio de 2011 se suspende el plazo para dictar y notificar la resolución, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.



2ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Presidente de la Gerencia Regional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 63.2 y 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad parcial de la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 29 de mayo de 2008, por la que se reconoce el grado II de la carrera profesional a Dña. xxxxx.

Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que el procedimiento se inicie por la Administración, a iniciativa propia o a instancia de persona interesada.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las



disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura el acuerdo de inicio del procedimiento adoptado por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, la concesión del trámite de audiencia a la interesada -si bien no presenta alegaciones- y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo de Castilla y León se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- En el supuesto objeto de análisis, por Orden SCO/3566/2006, de 14 de noviembre, se procedió al nombramiento y declaración de excedencia voluntaria de la interesada, entre otros, en la categoría de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, y en las bases de la convocatoria del proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario de la categoría y especialidad de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria.

El Acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, sobre carrera profesional del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León de 12 de diciembre de 2006, en su apartado decimonoveno, establece como uno de los requisitos necesarios para acceder al grado II el de ostentar la condición de personal estatutario fijo de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León el 5 de enero de 2007. (Aun cuando el apartado decimonoveno del Acuerdo exige ostentar dicha condición "a la entrada en vigor de la norma reglamentaria reguladora de la carrera", tal expresión debe entenderse referida a la fecha en que el citado Acuerdo comenzó a surtir efectos, ya que la norma reglamentaria que regula esta materia -Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León- es posterior al proceso extraordinario de adquisición de grado y a la Resolución cuya nulidad se pretende).

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, define en su artículo 8 al personal estatutario fijo como "el que, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, obtiene un nombramiento para el desempeño con carácter



permanente de las funciones que de tal nombramiento se deriven". Y el artículo 20.1 establece que "La condición de personal estatutario fijo se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- »a) Superación de las pruebas de selección.
- »b) Nombramiento conferido por el órgano competente.
- »c) Incorporación, previo cumplimiento de los requisitos formales en cada caso establecidos, a una plaza del servicio, institución o centro que corresponda en el plazo determinado en la convocatoria".

En el mismo sentido, la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, prevé en su artículo 50.1 que "La condición de personal estatutario fijo se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- »a. Superación del proceso selectivo.
- »b. Nombramiento conferido por el órgano competente.
- »c. Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y acatar la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y las leyes, en el ejercicio de las funciones que le estén atribuidas.
- »d. Toma de posesión, dentro del plazo que se establezca, de la plaza para la que haya sido nombrado, que se encontrará adscrita a una determinada Área de Salud".

Se infiere del expediente -así se afirma en la propuesta de resolución- que la interesada no ostentaba la condición de personal estatutario fijo de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en la fecha exigida, ya que el 5 de enero de 2007 se encontraba en situación de excedencia voluntaria declarada por la Orden SCO/3566/2006, de 14 de noviembre, al haber superado la fase de selección y participado en la fase de provisión pero no haber obtenido plaza; y su reingreso provisional al servicio activo se produjo el 7 de febrero de 2008.



Por ello, este Consejo comparte el criterio recogido en la propuesta de resolución y considera que, en el presente caso, concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y que los efectos de la nulidad deben limitarse hasta la fecha en que la interesada hubiera podido cumplir los requisitos exigidos para acceder al grado II en la siguiente convocatoria.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud 29 de mayo de 2008, en lo que se refiere al reconocimiento del grado II de la carrera profesional a Dña. xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.